UNIDAD DE ENLACE
01UT/025/15

México, D.F. a 6 de octubre de 2015

COMITÉ DE INFORMACIÓN
ASUNTO: SE DECLARA INEXISTENCIA
RECURSO DE REVISIÓN: RDA 3973/15

VISTOS para resolver, respecto de la declaratoria formal de inexistencia de la entrega de información ordenada por el INAI a este Instituto, a través de la Resolución de fecha 26 de agosto de 2015, relativa al Recurso de Revisión RDA 3973/15, interpuesto con motivo de la respuesta entregada por el Instituto Mexicano de Cinematografía a la solicitud de información número 1131200014215, lo anterior con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atendiendo a los siguientes: - -

----

--------- ------------------------- **ANTECEDENTES**------- ------------------

----

I. El 9 de junio de 2015 a través del Sistema de Solicitudes de Información del INAI, se recibió la solicitud de información con número de folio 1131200014215, por medio de la cual se solicitó: -

----

> "Se solicitan los nombres del Comité que autorizó el EFICINE 2015, asimismo, se requieren los grupos de trabajo formados para la evaluación y citando los nombres de los integrantes que revisaron los proyectos "85" y "1985", así como las actas de cada grupo con los comentarios respectivos a estos dos proyectos. Agradezco su atención." (sic) ---
>
> ---

II. Con fecha 3 de julio de 2015, entre otros, se informó a la recurrente respecto de los nombres del Comité que autorizó el EFICINE 2015 y de los grupos de trabajo formados para la evaluación y citando los nombres de los integrantes que revisaron los proyectos "85" y "1985"; que la información solicitada no era competencia de esta Entidad, de tal suerte que se le sugirió acudir con la Unidad de Enlace de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, asimismo, se le informó que en todo caso los consejos de evaluación son las únicas comisiones, no así grupos de trabajo, que el IMCINE constituye para coadyuvar al Comité Interinstitucional para la Aplicación del Estímulo Fiscal a Proyectos de Inversión en la Producción y Distribución Cinematográfica Nacional (CIEFICINE), mediante la función de recomendar aquellos proyectos que cuentan con viabilidad cinematográfica para ser beneficiados con el estímulo fiscal. Asimismo, se le comunicó en cuanto a las actas de cada grupo con los comentarios respectivos a estos dos proyectos; que al seno de los Consejos de Evaluación del EFICINE no se generan actas, dado que la fracción I "Definiciones", numeral 1, inciso a), de las Reglas Generales para la Aplicación del Estímulo Fiscal a Proyectos de Inversión en la Producción y Distribución Cinematográfica Nacional, claramente precisan que la función del Consejo de Evaluación es emitir recomendaciones no vinculantes al Comité Interinstitucional; no obstante por lo que hacía a ese Comité Interinstitucional, se le recomendó dirigir su solicitud a la Unidad de Enlace de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, toda vez que de conformidad al inciso a) del numeral 8 de las mencionadas Reglas Generales, su Secretaría Técnica tiene a su cargo elaborar las actas de las sesiones del Comité Interinstitucional. ----------------------------------

---

III. El 15 de julio de 2015, se notificó a este Instituto la admisión del Recurso de Revisión con número de expediente RDA 3973/15; interpuesto por la C. Jeanette Russ Moreno, a través del cual se impugnó la respuesta a la solicitud de información número 1131200014215; incluyendo la incompetencia señalada por este Instituto, en el cual se señaló como acto impugnado: -------

---

"El escrito con el recurso de revisión se encuentra anexo en PDF por la extensión del mismo. Asimismo, requiero ser enterada de los alegatos del IMCINE si el presente recurso es admitido." (sic)

"México, D.F. 10 de julio de 2015.

Se recurre la presente solicitud por lo siguiente: IMCINE (por medio de EFICINE) están argumentando que "el IMCINE únicamente participa dentro del Comité Interinstitucional mediante la función de analizar y evaluar la viabilidad cinematográfica de los proyectos de inversión que se presenten, conforme a los lineamientos de operación, y considerando que dicha evaluación que se elabore sobre el proyecto de inversión de que se trate, precise, si es el caso, que el proyecto de inversión cumple con los méritos artísticos, culturales y cinematográficos necesarios para ser beneficiado con el estímulo fiscal". Se vuelve a reiterar (pues no es la primera ocasión) que el IMCINE es quien lleva a cabo esta parte de selección y la SHCP remite al IMCINE porque no es de su competencia. Por tal motivo, la pregunta que se presenta en la solicitud de información es correcta y dirigida al IMCINE, y ellos son quienes deben contestar. Sobre su alegato con respecto a los grupos de trabajo quienes emiten recomendaciones no vinculantes respecto de las solicitudes a través del sistema de registro en línea. El hecho de tener no ser vinculantes a una decisión, no ampara el hecho de que su recomendación negativa o positiva sobre un proyecto en concreto puede beneficiar o perjudicar la decisión que tome el Comité. Debido a lo anterior, la calidad y conocimiento de la materia del grupo de trabajo debe ser comprobable y que conoce todo acerca de los méritos artísticos, culturales y cinematográficos. En este último punto, también lleva el tema legal y son responsables de analizar en forma la propuesta de un proyecto y que sea viable y cumpla con absolutamente todos los requisitos. Para lo anterior, se sugiere consultar la Ley Federal de Cinematografía, la Ley Federal del Derecho de Autor, la Ley de la Propiedad Industrial y la Ley Federal de Competencia Económica, todas ellas rigen el aspecto cinematográfico de una película (con sus respectivos reglamentos), así como el Código Civil y Penal. De tal manera que, sin agregar información a la solicitud original, se deja claro los aspectos cinematográficos a los cuales se refiere las Reglas Generales del EFICINE, pues se habla de la cinematografía como una industria cinematográfica. Ahora bien: El IMCINE presenta un argumento de "prueba de daño" pues se argumenta en pocas palabras que puede poner en riesgo la integridad de los evaluadores y que "no realicen sus actividades en un marco adecuado de libertad, objetividad e imparcialidad, al sujetarse a presiones indebidas de carácter externo que comprometan o condicionen el resultado de su actuación. Sobre lo anterior se alega que en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se habla de lo siguiente: Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. En el caso del grupo de trabajo, al estar vinculados a un estímulo fiscal, estas personas tienen la enorme labor de verificar si un proyecto o no clasifica para que le sea otorgado el estímulo, aún cuando su opinión no sea vinculante. El Comité decide si usa o no los argumentos de dicho grupo de trabajo, pero expresan una opinión que puede decidir la entrega o no de dicho estímulo. La información referente a dicho estímulo es pública, por lo cual no

puede ser reservada pues se presta a actos de corrupción. Se cita a continuación el artículo 109 Título Cuarto De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado. Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas. II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan; III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. En tal sentido, el grupo de trabajo, al estar encargado de verificar los lineamientos del estímulo fiscal en materia cinematográfica, cultural y artístico, se vinculan a los lineamientos que recién se publicaron en el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción. Si dichos grupos son los responsables de emitir una opinión positiva o negativa sobre un proyecto determinado, son responsables directos sobre la evaluación de un proyecto, y decisivo en muchas ocasiones por el conocimiento en la material que tiene dicho grupo de trabajo. En tal sentido, al no informarse de la identidad de dicho grupo, posiblemente se estén llevando a cabo actos de corrupción, conflictos de interés o tráfico de influencia para otorgar dicho estímulo. Si el grupo de trabajo está al tanto todo el año de proyectos, pues es menester comentar que este hecho fomenta la corrupción. Al no ser tema de la pregunta de origen, solo se emite este comentario por tener a un mismo grupo de trabajo laborando todo el año sin rotación de opiniones. Por estos argumentos, el hecho de que el IMCINE argumente "prueba de daño" al grupo que revisa los proyectos, implica la falta de transparencia en la verificación y revisión de materiales entregados de un proyecto determinado. En cambio, si se conocen los nombres de quienes forman dicho grupo, obligará que los actos se lleven con transparencia pues saben que son objeto de revisión e investigación de las instancias correspondientes. Asimismo, es la forma de hacerlos responsables sobre los juicios emitidos en un proyecto determinado y que se evite corrupción en los procesos. Si el mismo grupo de trabajo prevalece un año, y cometen actos ilícitos, para detectarlos un año después podría ser ya tarde. Todo lo anterior se suma al expediente ya realizado por el INAI alrededor de los proyectos "1985" y "85". Finalmente, para cerrar esta argumentación, es importante reiterar que los grupos de trabajo también son responsables en la selección de proyectos para otorgarles un estímulo y también son sujetos a investigaciones por parte de la autoridad. Lo mismo para los integrantes del Comité, cuando violan las distintas leyes que se han citado. Por lo cual, no daña a los implicados, más bien garantiza la transparencia en los procesos para otorgar recursos. Espero la admisión de este recurso de revisión." (sic)-----------
----

IV. Por oficio de fecha 30 de julio de 2015, por vía de Alegatos este Instituto confirmó su respuesta, y expresó lo siguiente: ---
----

"PRIMERO.- Se ratifica la respuesta entregada por éste Instituto a la solicitante, en cuanto al cuestionamiento y requerimiento realizado por la hoy recurrente en la solicitud de información número **1131200014215**, toda vez que la información se encuentra clasificada como reservada, puesto que, como se desprende de la

evidencia que obra en el propio Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el IMCINE cumplió a cabalidad con los extremos previstos en el artículo 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que al tratarse de información clasificada, el Comité de Información de la Entidad ratificó su reserva al encontrarse en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 13 de la mencionada ley, toda vez , que hasta entonces no se formalice la entrega de resultados del segundo período de la evaluaciones de las solicitudes del EFICINE 2015, se deberá garantizar la integridad de los Consejeros, ante posibles presiones de la comunidad para aprobar determinados proyectos, con lo que se convalida el contenido de la fracción IV del artículo 13 antes citado, misma que al efecto señala "IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona,..."

Lo anterior, en virtud de que como se desprendió del propio texto de respuesta de la solicitud de acceso, el Instituto Mexicano de Cinematografía es la entidad que configura los grupos de trabajo que colaboraran con el Comité Interinstitucional para la Aplicación del Estímulo Fiscal a Proyectos de Inversión en la Producción y Distribución Cinematográfica Nacional (CIEFICINE), mediante la actividad de analizar y evaluar la viabilidad cinematográfica de los proyectos de inversión que se presenten para solicitar la aplicación del Estímulo Fiscal a Proyectos de Inversión en la Producción y Distribución Cinematográfica Nacional (EFICINE) conforme a los lineamientos de operación y considerando que dicha evaluación que se elabore sobre el proyecto de inversión de que se trate, precise, si es el caso, que el proyecto de inversión cumple con los méritos artísticos, culturales y cinematográficos necesarios para ser beneficiado con el estímulo fiscal, de tal suerte; que ésta función es la única con la que participa el IMCINE dentro del CIEFICINE y su labor se compele exclusivamente a recomendar a dicho órgano colegiado CIEFICINE aquellos proyectos que contando con los elementos antes descritos puedan ser aprobados por dicho órgano colegiado para aplicarles el EFICINE, sin que ello signifique que sus opiniones tengan un carácter vinculante con las determinaciones que emitan los integrantes del CIEFICINE, lo anterior, con base en lo señalado en el numeral 13 de las Reglas Generales para Aplicación del Estímulo Fiscal a Proyectos de Inversión en la Producción y Distribución Cinematográfica Nacional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de enero de 2014.

...

CUARTO.-...

el IMCINE solamente se encarga de constituir grupos de trabajo para originar meras recomendaciones para el CIEFICINE, sin que dicha función se supedite a las decisiones del propio órgano colegiado, resultando entonces, que la competencia para conocer sobre la integración y el nombre de los miembros del Comité Interinstitucional para la Aplicación del Estímulo Fiscal a Proyectos de Inversión en la Producción y Distribución Cinematográfica Nacional, pertenezca a la SHCP y que en el caso de los grupos de trabajo que configura el IMCINE se le hayan pormenorizado las razones de hecho y derecho por las que dicha información se encontraba clasificada con el carácter de reservada, así como, que derivado del análisis de la información que se solicitaba el Comité de Información de la entidad decidió elaborar una prueba daño en la cual, entre otras argumentaciones se hizo valer:

- Que la participación de los evaluadores del CE conformado por el IMCINE continua en proceso, toda vez, que el procedimiento de examen para la aplicación del EFICINE consta de dos etapas, con independencia de la publicación de los resultados de la primera etapa y hasta entonces no culmine con la segunda de éstas en el ejercicio fiscal de que se trate; la integridad de los integrantes del Consejo de Evaluación debe ampararse.
- Que la información sobre los nombres de los consejeros debe reservarse hasta en tanto no concluya el ejercicio fiscal 2015, porque su publicación podría conllevar a que dichos evaluadores sean sujetos a presiones indebidas de carácter externo, las cuales comprometan o condicionen formal y materialmente el resultado de su actuación.
- Que el daño presente, probable y específico consecuentando a partir de la divulgación de la información, se configuraría al impedir que los evaluadores del CE Producción realicen sus actividades en entorno privado de libertad, objetividad e imparcialidad.
- Que el daño que se ocasionaría guarda estrecha relación con la probabilidad de no garantizar el derecho fundamental de libertad en la toma de decisiones del evaluador, así como en la pertinencia de selección y

recomendación al CIEFICINE respecto de aquellos proyectos que efectivamente cuentan con viabilidad cinematográfica para ser seleccionados.

- El acceso a la información de los nombres de los Consejeros de Evaluación del IMCINE causaría un daño a la seguridad jurídica de todos los proyectos que son inscritos mismos que deben ser evaluados en condiciones imparciales.
- Que los nombres del integrantes del CE del IMCINE que participan en la evaluación de los proyectos que se presentan para obtener la aplicación del EFICINE, se encuentran clasificados de conformidad con el artículo 14, fracción V, de la LFTAIPG, de tal suerte, que una vez que la autoridad fiscalizadora ha dictado la resolución administrativa definitiva, el expediente debe continuar en reserva hasta en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; lo cual, obedece también a respetar en todo momento la garantía del servidor público a la tutela jurisdiccional para que éste pueda acceder de manera expedita a tribunales, a plantear su pretensión evitando de esta manera un perjuicio a las estrategias procesales de defensa y a las excepciones legales que se opongan en contra de las acciones planteadas por el sancionado.

Así las cosas, la lista de los integrantes del Consejo de Evaluación del IMCINE que participaron en la evaluación de los proyectos presentados para obtener la aplicación del EFICINE, no puede ser proporcionada por éste Instituto hasta no tener por concluida las fases del procedimiento correspondiente de la aplicación del Estímulo Fiscal a Proyecto de Inversión en la Producción y Distribución Cinematográfica Nacional (EFICINE) para todo el año 2015."--

V. El 28 de septiembre de 2015, se notificó a esta Entidad por medio de la Herramienta de Comunicación del INAI, la resolución de fecha 26 de agosto de 2015, emitida por el INAI en el expediente RDA 3973/15; resolución que en su parte conducente señala:--

"...**Cuarto.**

(...)

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado informó que la clasificación manifestada obedece a que se tiene que respetar en todo momento la garantía del servidor público a la tutela jurisdiccional para que éste pueda acceder de manera expedita a tribunales, a plantear su pretensión, evitando de esta manera un perjuicio a la estrategias procesales de defensa y a las excepciones legales que se opongan en contra de las acciones planteadas por el sancionado.

En ese sentido, del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente, no se acredita la causal de clasificación prevista en el artículo 14, fracción V de la Ley, debido a que dicha causal de clasificación de reserva únicamente aplica a información que ha sido agregada con fines de investigación, y que pasan a formar parte de expedientes del procedimiento de responsabilidades administrativas a servidores públicos, al respecto no se observa ningún motivo por el cual dar a conocer los nombres de los integrantes de los Consejos de Evaluación del sujeto obligado que participan en la evaluación de los proyectos que se presentaron para obtener la aplicación del Estímulos Fiscal a Proyectos de Inversión en la Producción y Distribución Cinematográfica Nacional, se relacione con información inmersa en un proceso de responsabilidad administrativa a uno o más servidores públicos.

Derivado de lo anterior, este Instituto considera que la clasificación de la información referente a los nombres de los integrantes del Comité que autorizó el EFICINE 2015, basada en el artículo 14, fracción V de la Ley, **no se considera procedente.**

Por último, no es óbice señalar que de la búsqueda realizada por este Instituto, se encontró en la página web del sujeto obligado, se encuentra publicados los resultados de los proyectos de inversión aprobados del EFICNE primer periodo de 2015...

(...)

Al respecto conviene recordar que el sujeto obligado manifestó que la evaluación a los proyectos "1985" y "85", se encontraban en proceso en el ejercicio 2015, lo anterior en razón que la aplicación del Estímulo Fiscal a Proyectos a la Producción Cinematográfica Nacional, se evalúa en dos periodos, de los cuales no se ha concluido la evaluación a que refiere a el segundo periodo.

No obstante en la lista reproducida con anterioridad, se aprecian los resultados de los proyectos de inversión aprobados del EFICINE **en el primer periodo de 2015,** en la cual aparecen los proyectos de los cuales la particular solicito información, por lo que se puede colegir que los proyectos ya fueron aprobados..

En virtud de todo lo anterior, este Instituto considera que los agravios hechos valer por la particular relativos a la inconformidad por la incompetencia manifestada por el sujeto obligado, así como que la información no puede ser reservada, son considerados **fundados.**

En ese tenor, con fundamento en la fracción III del artículo 56 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Instituto Mexicano de Cinematografía, y se le **instruye** a realizar una búsqueda exhaustiva de los Nombres de los integrantes del Comité que autorizó el EFICINE 2015, los grupos de trabajo formados para la evaluación con los nombres de los integrantes que revisaron los proyectos "85" y "1985", y las actas de cada grupo con los comentarios respectivos a esos dos proyectos; en el primero periodo del 2015, ello en todas la unidades administrativas competentes, lo anterior, con fundamento en los artículos 43 de la ley de la materia, y 70 fracciones I y II de su Reglamento y entregarla al particular.

En caso de que, tras la búsqueda efectuada, el sujeto obligado determinara que no obra dicha información en sus archivos, deberá declarar la inexistencia de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, fracción III de su Reglamento, la resolución deberá estar debidamente fundada y motivada, así como firmada por todos los integrantes de su Comité de Información.

(...)

RESUELVE

PRIMERO. REVCOCAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en el considerando Cuarto de la presente resolución, y conforme a lo establecido en los artículos 55, fracción V y 56, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

SEGUNDO. INSTRUIR al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 91 de su Reglamento, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento, se proceda en términos de lo previsto en el artículo 92 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;" (sic)- -

VI. Que con la finalidad de dar cumplimiento a la Resolución materia de la presente, la Unidad de Enlace del Instituto Mexicano de Cinematografía, remitió a la Dirección General, el memorándum ME/01UE/040/2015, a fin de que realizara la búsqueda instruida por el pleno del INAI. -

VII. En respuesta al memorándum citado en el antecedente VI de esta declaratoria, la Dirección General emitió el comunicado 01DG/OF-347/2015, de fecha 6 de octubre de 2015; a través del cual se informó a la Unidad de Enlace, en su parte conducente que: -

"Dirección General: ... En respuesta a su memorándum ME/01UE/040/2015... relativo al recurso de revisión interpuesto por la C. Jeanette Russ Moreno, en contra de la respuesta otorgada por este Instituto a la solicitud de información número **1131200014215;** y solicita que se realice las acciones conducentes para realizar el cumplimiento respectivo.

Sobre el particular, le informo que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en os archivos de la Dirección General del IMCINE, no se localizaron los documentos consistentes en "...las actas de los grupos de trabajo formados para la evaluación con los nombres de los integrantes que revisaron los proyectos "85" y "1985" con los comentarios respectivos a esos dos proyectos; en el primer periodo del 2015...", lo anterior, deriva de que los únicos documentos en que se autorizan los proyectos que son presentados para la aplicación del Estímulo Fiscal a Proyectos de Inversión en la Producción y Distribución Cinematográfica Nacional, son las

actas del Comité Interinstitucional, que obran en poder de la Secretaría Técnica del Comité Interinstitucional para la aplicación del Estímulo Fiscal a Proyectos de Inversión en el Producción y Distribución Cinematográfica Nacional, y cuya sede reside en la Secretaría de Hacienda y Crédito Púbico.
Asimismo, se le hace notar que en términos del Acuerdo por el que se emiten las Reglas Generales para la Aplicación del Estímulo Fiscal a Proyectos de Inversión en la Producción y Distribución Cinematográfica Nacional y de los Lineamientos de Operación para los proyectos de Inversión en la Producción Cinematográfica Nacional, no se contempla la elaboración de actas por parte de los Consejo de Evaluación; razón por la cual se solicita que el Comité de Información del IMCINE declare la inexistencias de dicha información. ..."- -

- -

En razón de lo anterior, y toda vez que del comunicado 01DG/OF-347/2015, se desprende la búsqueda exhaustiva realizada por la Unidad Administrativa instruida por el INAI, sin que se encontrarán los documentos solicitados, procede declarar la inexistencia de la información solicitada, por el Comité de Información del Instituto Mexicano de Cinematografía con sustento en los siguientes: -

- **CONSIDERANDOS**- -

- -

PRIMERO.- El Comité de Información del Instituto Mexicano de Cinematografía es competente para analizar los casos en que los documentos o información no se encuentren en los archivos de la Unidad Administrativa, tomar las medidas necesarias para localizarlos, y en caso de no encontrarlos confirmar su inexistencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 43 y 46 de la LFTAIPG y 70 fracciones I, II y V de su Reglamento. -

SEGUNDO.- Que en observancia al cuarto considerando de la resolución emitida por el INAI en el expediente RDA 3973/15, que indicó en su parte conducente: "... *En ese sentido, del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente, no se acredita la causal de clasificación prevista en el artículo 14, fracción V de la Ley, debido a que dicha causal de clasificación de reserva únicamente aplica a información que ha sido agregada con fines de investigación, y que pasan a formar parte de expedientes del procedimiento de responsabilidades administrativas a servidores públicos, al respecto no se observa ningún motivo por el cual dar a conocer los nombres de los integrantes de los Consejos de Evaluación del sujeto obligado que participan en la evaluación de los proyectos que se presentaron para obtener la aplicación del Estímulos Fiscal a Proyectos de Inversión en la Producción y Distribución Cinematográfica Nacional, se relacione con información inmersa en un proceso de responsabilidad administrativa a uno o más servidores públicos. Derivado de lo anterior, este Instituto considera que la clasificación de la información referente a los nombres de los integrantes del Comité que autorizó el EFICINE 2015, basada en el artículo 14, fracción V de la Ley,* ***no se considera procedente****... Al respecto conviene recordar que el sujeto obligado manifestó que la evaluación a los proyectos "1985" y "85", se encontraban en proceso en el ejercicio 2015, lo anterior en razón que la aplicación del Estímulo Fiscal a Proyectos a la Producción Cinematográfica Nacional, se evalúa en dos periodos, de los cuales no se ha concluido la evaluación a que refiere a el segundo periodo. No obstante en la lista reproducida con anterioridad, se aprecian los resultados de los proyectos de inversión aprobados del EFICINE* ***en el primer periodo de 2015****, en la cual aparecen los proyectos de los cuales la particular solicito información, por lo que se puede colegir que los proyectos ya fueron aprobados.. En virtud de todo lo anterior, este Instituto considera que los agravios hechos*

valer por la particular relativos a la inconformidad por la incompetencia manifestada por el sujeto obligado, así como que la información no puede ser reservada, son considerados ***fundados.*** *En ese tenor, con fundamento en la fracción III del artículo 56 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este Instituto considera procedente* ***REVOCAR*** *la respuesta del Instituto Mexicano de Cinematografía, y se le* ***instruye*** *a realizar una búsqueda exhaustiva de los Nombres de los integrantes del Comité que autorizó el EFICINE 2015, los grupos de trabajo formados para la evaluación con los nombres de los integrantes que revisaron los proyectos "85" y "1985", y las actas de cada grupo con los comentarios respectivos a esos dos proyectos; en el primero periodo del 2015, ello en todas la unidades administrativas competentes, lo anterior, con fundamento en los artículos 43 de la ley de la materia, y 70 fracciones I y II de su Reglamento y entregarla al particular. En caso de que, tras la búsqueda efectuada, el sujeto obligado determinara que no obra dicha información en sus archivos, deberá declarar la inexistencia de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, fracción III de su Reglamento, la resolución deberá estar debidamente fundada y motivada, así como firmada por todos los integrantes de su Comité de Información…*"; así como de conformidad a los artículos 43 y 46 de la LFTAIPG y 70 fracciones I, II y V de su Reglamento y el Criterio IMCINE 01-2013. "Declaratoria de Inexistencia", este Instituto realizó una búsqueda de la información en la unidad administrativa competente instruida por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos; es decir, en la Dirección General del IMCINE, que entre otras atribuciones tiene las de ser la encargada de representar legalmente a El Instituto, ante toda clase de autoridades, organismos públicos y privados y personas físicas, con poderes generales para actos de dominio, de administración y para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las que requieran de poder especial, siendo potestativa la delegación de este mandato en uno o más servidores públicos; conducir la gestión y operación de El Instituto, de acuerdo a la visión estratégica y lineamientos establecidos por la Junta Directiva; fomentar una cultura de transparencia y rendición de cuentas, que propicie certidumbre y confianza respecto a la conducción honesta y responsable de las acciones a cargo de El Instituto; y realizar las demás actividades que expresamente le confieren El Estatuto, los artículos 22 y 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y otras leyes u ordenamientos aplicables. Sin que se encontrará constancia o evidencia alguna únicamente sobre la existencia de ***"…las actas de los grupos de trabajo formados para la evaluación con los nombres de los integrantes que revisaron los proyectos "85" y "1985", con los comentarios respectivos a esos dos proyectos; en el primer periodo del 2015…"***.

TERCERO.- Del análisis de la respuesta entregada por la Dirección General del Instituto Mexicano de Cinematografía; a la Unidad de Enlace en cumplimiento a la resolución dictada por pleno del INAI en el expediente RDA 3973/15, se desprende que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información instruida y requerida en la solicitud de información número 1131200014215; relativa a ***"…las actas de los grupos de trabajo formados para la evaluación con los nombres de los integrantes que revisaron los proyectos "85" y "1985", con los comentarios respectivos a esos dos proyectos; en el primer periodo del 2015…"***, sin que se hubiese encontrado evidencia documental de la información solicitada, ello en razón de que las únicas comisiones que configura este Instituto para coadyuvar al CIEFICINE mediante la recomendación de los proyectos que solicitan la aplicación del beneficio del EFICINE, previo análisis y evaluación de estos, son los consejos de evaluación (CE) en las categorías producción y distribución, que para el presente caso la recomendación emitida respecto a los proyectos "85" y "1985" correspondió

al CE Producción, cuyas funciones se materializan a través de dictámenes, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo por el que se emiten las Reglas Generales para la Aplicación del Estímulo Fiscal a Proyectos de Inversión en la Producción y Distribución Cinematográfica Nacional y de los Lineamientos de Operación para los proyectos de Inversión en la Producción Cinematográfica Nacional; de tal suerte, que las únicas actas mediante las cuales se certifica la aplicación del EFICINE son las pertenecientes al Comité Interinstitucional para la aplicación del Estímulo Fiscal a Proyecto de Inversión en la Producción y Distribución Cinematográfica Nacional, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En ese tenor, se concluye que de la búsqueda en la unidad administrativa competente no se localizó la expresión documental que satisfaga el requerimiento de la ciudadana y la instrucción realizada por el INAI.----------

CUARTO.- En razón de lo antes expresado, el Comité de Información procede a analizar lo dispuesto por la LFTAIPG en su artículo 46, el cual dispone:----------

> "Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, esta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El comité analizará el caso y tomara las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la Unidad de Enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44".

Por su parte, el artículo 70, del Reglamento de la Ley, expresa:----------

> "Los Comités de cada dependencia o entidad podrán establecer los plazos y procedimientos internos para dar trámite a las solicitudes de acceso, el cual deberá desahogarse en el plazo máximo de veinte días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 44 de la Ley, incluida la notificación al particular a través de la Unidad de Enlace. En caso de no hacerlo, dicho procedimiento se ajustará a lo siguiente:
> I. Recibida la solicitud, la Unidad de Enlace deberá turnarla a la o las unidades administrativas que puedan tener la información dentro de los dos días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud;
> II. En caso de contar con la información y que ésta sea pública, la unidad administrativa deberá notificarlo a la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud por parte de dicha Unidad, precisando, en su caso, los costos de reproducción y envío de acuerdo con las diversas modalidades que contemplan los artículos 51 y 54 de este Reglamento, o bien la fuente, lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir, así como sus costos, si se tratara del supuesto a que se refieren los artículos 42, tercer párrafo de la Ley, 50 y 52 del Reglamento;
> III. En el caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada es reservada o confidencial, deberá remitir al Comité, tanto la solicitud de acceso como una comunicación en la que funde y motive la clasificación correspondiente, dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud. El Comité podrá confirmar, modificar o revocar la clasificación mencionada, para lo cual podrá tener acceso a los expedientes o documentos clasificados. En todo caso emitirá una resolución fundada y motivada;
> IV. En el caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada contiene documentos reservados o confidenciales, o un documento que contenga partes o secciones reservadas con este tipo de información, deberá remitir al Comité, la solicitud de acceso y una comunicación en la que funde y motive la clasificación correspondiente en el mismo plazo a que se refiere la fracción anterior, así como la reproducción de una versión pública de los documentos que no estén clasificados o en los que se haya omitido las partes o secciones que contengan información reservada o confidencial. El Comité podrá confirmar, modificar o revocar la clasificación mencionada, para lo cual podrá tener acceso a los expedientes o

documentos clasificados. En su caso, el Comité procederá conforme lo establece el artículo 41 de este Reglamento y emitirá una resolución fundada y motivada, y

V. En el caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, deberá enviar al Comité dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se haya recibido la solicitud de la Unidad de Enlace, un informe en el que exponga este hecho y oriente sobre la posible ubicación de la información solicitada. El Comité procederá de acuerdo a lo que se prevé en el artículo 46 de la Ley".

Por lo que toca al Criterio IMCINE 01-2013 Declaratoria de Inexistencia, señala. ----------

---

CRITERIO IMCINE 01/2013 DECLARATORIA DE INEXISTENCIA

La inexistencia de información tiene su fundamento en los artículos 43 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracciones I, II y V de su Reglamento, que establecen el procedimiento que deben seguir las Dependencias y Entidades, en el supuesto de que la información solicitada no obre en sus archivos. En estos términos la inexistencia de información deberá ser declarada por el Comité de Información, una vez que a través de la Unidad de Enlace haya realizado las acciones conducentes a efecto de que las Unidades Administrativas responsables de la información, realicen una búsqueda exhaustiva de la información de mérito en sus archivos en trámite, y cuando así sea necesario en sus archivos de concentración.

El Comité de Información deberá determinar cuándo se cuentan con los elementos para declarar la Inexistencia de la información a través de la resolución respectiva, o en su caso podrá determinar que no es necesario declarar formalmente la inexistencia cuando a su juicio existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de la Entidad de contar con información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe.

En este sentido, el procedimiento que se deberá seguir para declarar formalmente la Inexistencia de Información, es el siguiente:

1. *La Unidad de Enlace deberá turnar la solicitud a la(s) unidad(es) administrativa(s) que pueda(n) tener la información;*
2. *La unidad administrativa responsable, en caso de no contar con la información en sus archivos, deberá enviar un informe al Comité de Información, a través de la Unidad de Enlace en un plazo de no mayor a cinco días hábiles siguientes contados a partir en que se haya recibido la solicitud, en el que deberá indicar:*

a) *El hecho de la inexistencia.*
b) *La posible ubicación de la información solicitada, motivando o precisando las razones por las que la información podría estar en determinada(s) unidad(es) administrativa(s), o en algún otro archivo.*
c) *Los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*

3. *La Unidad de Enlace solicitará al particular información adicional a efecto de poder localizarla. Una vez que el solicitante dé respuesta, la Unidad de Enlace enviará a las áreas respectivas solicitando a éstas realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos, e informen el resultado de la misma, a efecto de contar con los elementos necesarios para someter al Comité de Información el asunto, y éste se encuentre en condiciones de resolver lo conducente.*
4. *El Comité de Información analizará el asunto, y declarará la inexistencia de la información a través de la resolución respectiva, cuando considere que cuenta con los elementos necesarios, caso contrario, tomará las medidas pertinentes para localizar la información solicitada; y de no encontrarse procederá a declarar la inexistencia.*
5. *En ambos casos, cuando el Comité de Información expida la resolución de inexistencia, en esta se hará constar:*

- *La debida fundamentación y motivación.*
- *Las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s),*
- *Los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*

La Unidad de Enlace hará del conocimiento del solicitante, la inexistencia de la información materia de su solicitud a través del Sistema de Solicitudes de Información del IFAI, adjuntando copia simple de la resolución emitida por el Comité de Información.

QUINTO.- De lo anterior se desprende que en aras de garantizar a la solicitante su derecho de acceso a la información y a fin de dar certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda, se actualizaron con absoluta precisión los preceptos señalados en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 del Reglamento, lo que aunado a las disposiciones inscritas en el Criterio IMCINE 01-2013 Declaratoria de Inexistencia, permiten determinar la inexistencia de la expresión documental a que se refirió la solicitud de información identificada con el número de folio 1131200014215 relativa a ***"...las actas de los grupos de trabajo formados para la evaluación con los nombres de los integrantes que revisaron los proyectos "85" y "1985", con los comentarios respectivos a esos dos proyectos; en el primer periodo del 2015..."***, por lo que resulta procedente declarar formalmente la inexistencia de la información. ----------

---------- Por lo expuesto y fundado, se ----------

---------- **RESUELVE**----------

PRIMERO.- Que el Comité de Información es competente para resolver respecto del presente asunto de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 del Reglamento. ----------

---

SEGUNDO.- Por unanimidad de los integrantes de este órgano colegiado, se declara formalmente la inexistencia de: ***"...las actas de los grupos de trabajo formados para la evaluación con los nombres de los integrantes que revisaron los proyectos "85" y "1985", con los comentarios respectivos a esos dos proyectos; en el primer periodo del 2015..."***,requerida en la solicitud de información número 1131200014215, y cuya búsqueda fue instruida en la resolución emitida por el INAI dictada en el Recurso de Revisión RDA 3973/15.----------

---

TERCERO.- En apego a la resolución emitida por el INAI, el Comité de Información deja a salvo los derechos de la solicitante, para que, en su caso, ejerza su derecho de acceso a la información ante la Secretaría Técnica del Comité Interinstitucional para la Aplicación del Estímulo Fiscal a Proyectos de Inversión en la Producción y Distribución Cinematográfica Nacional, respecto de la información objeto de esta declaratoria; quien de conformidad con el inciso a) del numeral 8 de las de las Reglas Generales para la Aplicación del Estímulo Fiscal a Proyectos de Inversión en la Producción y Distribución Cinematográfica Nacional tiene a su cargo elaborar las actas de las sesiones del Comité Interinstitucional. ----------

---

CUARTO.- En cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RDA 3973/15, hágase del conocimiento de la solicitante, a través de la Unidad de Enlace e infórmese en su oportunidad al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Herramienta de Comunicación, de la forma y términos en que la entidad cumplió la resolución instruida.----------

---

FIRMAN LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DE CINEMATOGRAFÍA, A LOS 9 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.----------

---

C.P. Pablo Fernández Flores
Coordinador General del IMCINE y
Presidente del Comité de Información

Lic. Carlos Alberto Ruíz García
Director de Recursos Humanos, Materiales y
Tecnológicos y Titular de la Unidad de Enlace

Lic. Santiago Leonardo Bonilla Cedillo
Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el IMCINE
y Miembro Suplente del Comité de Información

LA PRESENTE FOJA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO 12, FORMA PARTE DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA EMITIDA POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DE CINEMATOGRAFÍA, REALIZADA CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN: RDA 3973/15, FIRMADA CON FECHA 9_ DE OCTUBRE DE 2015.